

RESOLUCION DE PRESIDENCIA

N° 056-2015-PD-OSITRAN

Lima, 28 de agosto de 2015

VISTOS:

El Informe N° 003-15-PP-OSITRAN de la Procuraduría Pública, la Nota N° 177-15-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Nota N° 058-15-GG-OSITRAN de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 003-15-PP-OSITRAN del 14 de julio de 2015, la Procuraduría Pública de OSITRAN evalúa las acciones legales que deberá adoptar e implementar en su condición de órgano de defensa jurídica de OSITRAN, con relación al daño económico ocasionado a OSITRAN debido a que los responsables de verificar y dar conformidad a las prestaciones del Consorcio CESEL S.A. – Nippon Koei Co. Ltda. permitieron que éste no contara con el personal ofrecido y pactado contractualmente, dejando de aplicar penalidades por la suma de US\$ 599,273.04 (Quinientos noventa y nueve mil doscientos setenta y tres y 04/100 Dólares Americanos), en el marco del Contrato N° 0010-08-OSITRAN, suscrito el 14 de marzo de 2008 entre OSITRAN y el Consorcio CESEL S.A. – Nippon Koei Co. Ltda;

Que, la Procuraduría Pública sustenta las referidas acciones en lo señalado por el Órgano de Control Institucional del OSITRAN a través del Informe Especial N° 001-2014-2-4732, Examen Especial al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, el cual señaló que no se contó con personal ofrecido y pactado contractualmente, dejándose de aplicar penalidades por US\$ 599,273.04 (Quinientos noventa y nueve mil doscientos setenta y tres y 04/100 Dólares Americanos);

Que, tal como lo ha señalado la Procuraduría Pública en el Informe aludido, durante la ejecución del Contrato N° 0010-08-OSITRAN, para la supervisión de la ejecución de las obras de la Fase I del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur - Callao, se observó que los servidores públicos: Luis Eduardo Álvarez Estrada, Fredy San Román Luna, Atilio Silvino Rojas Noriega, Héctor Martín Kuang Salas y Luigi D'Alfonso Crovetto, responsables de verificar que se cumplan las obligaciones contractuales relacionadas con la participación y dedicación de dos (2) de los profesionales expertos y/o especialistas en Equipamiento Portuario y Puertos, permitieron que el mencionado Consorcio no cumpliera con los entregables ofrecidos, así como con la permanencia contratada acorde a la necesidad de la ejecución de la obra durante el período comprendido entre abril de 2008 hasta abril de 2011;

Que, la Procuraduría Pública manifiesta que los mencionados servidores públicos transgredieron el numeral 5.3 de la Cláusula Quinta, así como el numeral 12.3 de la Cláusula Décima Segunda del Contrato N° 0010-08-OSITRAN, toda vez que no aplicaron las penalidades correspondientes a los incumplimientos por parte del Consorcio CESEL S.A. – Nippon Koei Co. Ltda., descritos en el considerando precedente, generando con su inacción un perjuicio económico a OSITRAN valorizado en US\$ 599,273.04 (Quinientos noventa y nueve mil doscientos setenta y tres y 04/100 Dólares Americanos);



Que, en el Informe N° 003-15-PP-OSITRAN se señala que la responsabilidad civil que asumen los servidores públicos mencionados, al haberse acreditado daño patrimonial al OSITRAN por US\$ 599,273.04 (Quinientos noventa y nueve mil doscientos setenta y tres y 04/100 Dólares Americanos), causado por dolo civil, debido al incumplimiento deliberado de sus obligaciones funcionales, tiene carácter contractual y solidario, en virtud de la definición básica de responsabilidad civil contenida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; motivo por el cual se encuentra enmarcada dentro de los alcances del artículo 1318° del Código Civil, sin que haya prescrito la acción correspondiente;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Procuraduría Pública en base a lo desarrollado en el Informe Especial N° 001-2014-2-4732, en el período comprendido entre el 4 de abril de 2008 al 4 de abril de 2011, en el que se produjeron los hechos, los servidores públicos: Luis Eduardo Álvarez Estrada, Supervisor de Inversiones I de Puertos; Atilio Silvino Rojas Noriega, Jefe de Puertos; Fredy San Román Luna, Coordinador in situ del Muelle Sur; así como Héctor Martín Kuang Salas y Luigi D'Alfonso Crovetto, quienes asumieron el cargo de Gerente de Supervisión encargado en distintos períodos; se encontraban activos en el ejercicio de sus funciones, lo cual se verificó con la documentación inherente al Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur del Callao, así como sus respectivos legajos personales;

Que, en el Informe N° 003-15-PP-OSITRAN, se manifiesta que el inicio de acciones legales por parte de la Procuraduría Pública, en materia civil, se efectuará a través del inicio de un procedimiento de conciliación extrajudicial; por lo que resulta necesario que la Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN expida una resolución autoritativa, mediante la cual se faculte al Procurador Público expresamente a: (i) solicitar el inicio de un procedimiento conciliatorio, (ii) conciliar extrajudicialmente, y (iii) disponer del derecho o derechos materia de la conciliación, sin reserva ni limitación alguna; si es que en dicho procedimiento no se llega a una conciliación se interpondrá la demanda de indemnización por daños y perjuicios por el monto de US\$ 599,273.04 (Quinientos noventa y nueve mil doscientos setenta y tres y 04/100 Dólares Americanos);

Que, mediante Nota N° 177-15-GAJ-OSITRAN del 19 de agosto de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN ha sustentado que la solicitud efectuada por la Procuraduría Pública de OSITRAN se encuentra enmarcada en lo señalado tanto en la Ley N° 26872 como en el Decreto Legislativo N° 1068, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, así como en su Reglamento; por lo que remite un proyecto de Resolución de Presidencia visado;

Que, mediante Nota N° 058-15-GG-OSITRAN del 25 de agosto de 2015, la Gerencia General ha expresado su conformidad respecto del proyecto de Resolución antes mencionado, por lo que lo remite debidamente visado para continuar con el trámite correspondiente;

Que, en tanto el artículo 6 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, y modificatorias, establece que si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación, el Juez competente al momento de calificar la demanda la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de



interés para obrar, para lo cual resulta necesario que la Entidad proceda con la conciliación previamente a la demanda respectiva;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1068, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 38 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, previa expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Presidente del Consejo Directivo es el Titular de la entidad; asimismo, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, dispone que la Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN ejerce la titularidad de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS; el Decreto Legislativo N° 1068, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público, abogado CRISTHIAN PAOLO MERCADO FLORES, identificado con DNI N° 09389492; así como a la Procuradora Pública Adjunta, abogada RUTH ELENA YUPANQUI TORRES, identificada con DNI N° 10536423, para que soliciten, individual y/o conjuntamente, el inicio de un proceso conciliatorio por daños y perjuicios contra los señores Luis Eduardo Álvarez Estrada, Fredy San Román Luna, Atilio Silvino Rojas Noriega, Héctor Martín Kuang Salas y Luigi D'Alfonso Crovetto, por la suma de US\$ 599,273.04 (Quinientos noventa y nueve mil doscientos setenta y tres y 04/100 Dólares Americanos); para lo cual contarán con las facultades para conciliar extrajudicialmente, así como disponer del derecho o derechos materia de la conciliación; encontrándose sólo exceptuados para desistirse de la pretensión.

Artículo 2.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. 33672